

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración - Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.-Teléfono 1700
Secretaría de la Diputación provincial.-Tel. 1916

Sábado 25 de Enero de 1947

Núm. 20

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

- Advertencias.**—1.º Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.º Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.º Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.—SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 peseta anual por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Jefatura del Estado

LEY de 31 de Diciembre, de 1946, sobre arrendamientos urbanos.

(Continuación)

BASE VI

Derechos de tanteo y retracto del inquilino y del arrendatario de local de negocio

1) A partir de la promulgación de esta Ley de Bases, y en los casos de venta por pisos que desde entonces se realicen, podrá el inquilino de vivienda o el arrendatario de local de negocio utilizar el derecho de tanteo en el plazo de treinta días, a contar del siguiente en que se le notifique en forma auténtica la decisión de vender o ceder solutoriamente la vivienda o local de negocio arrendado, el precio ofrecido y las condiciones de la transmisión.

Cuando en la finca sólo existiere una vivienda o local de negocio, su arrendatario tendrá el mismo derecho.

2) A partir también de la fecha en que se promulgue esta Ley y en los mismos casos a que se refiere el apartado precedente, podrá el inquilino o el arrendatario ejercitar el retracto de la vivienda o local de negocio que ocupare, con sujeción al artículo mil quinientos dieciocho del Código Civil, en los tres supuestos siguientes:

a) De no haberse hecho la notificación exigida en el apartado anterior.

b) De resultar inferior al señalado en dicha notificación el precio efectivo de la transmisión o distintas las condiciones esenciales de ésta.

c) Si no hubiere utilizado el tanteo

En los casos a) y b) la acción habrá de ejercitarla en el plazo de sesenta días, y en el c) o cuando la transmisión se causare por título de dación o adjudicación en pago de deudas, en el de quince días.

Los plazos se contarán desde que fuere inscrita la transmisión en el Registro de la Propiedad, y a falta de inscripción, desde que tuviere conocimiento de aquélla. Pero no se computará, por no ser inscribible la transmisión aunque si susceptible de anotarse preventivamente por defecto subsanable, mientras no se notifique por conducto notarial al inquilino o arrendatario la venta del piso que ocupare.

3) El retrayente o el que hubiere adquirido por derecho de tanteo no podrá transmitir por acto «inter vivos», el piso adquirido hasta que hubieren transcurrido dos años desde la adquisición, salvo si acreditare haber venido a peor fortuna. Y si por título de herencia o legado hubiere pasado a poder de terceros, el compromiso obligará al heredero o legatario por el tiempo que aun faltare de cumplir.

4) El tanteo y retracto tendrán en estos casos preferencia sobre cualquier otro derecho similar, con excepción del de condeño.

5) El arrendatario de vivienda o local de negocio tendrá derecho a impugnar el precio fijado en el con-

trato de transmisión determinante del retracto si lo considerare excesivo. Y se presumirá sin prueba en contrario esta excesividad si el precio escriturado, incluido en su caso el importe de la carga rebasa de la cantidad que arroje la renta pactada por el piso capitalizada al tres por ciento cuando se tratare de vivienda o local construido o habitado por primera vez antes del uno de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, y al cuatro y medio por ciento, si con posterioridad a esta última fecha.

Si se diere la presunción de excesividad a que se refiere el párrafo anterior y el inquilino o arrendatario no ejercitare el retracto, lo que únicamente podrá hacer por el precio figurado en la escritura de venta, le cabrá instar la anulación del contrato transitorio, cuya acción caducará a los sesenta días, contados desde la fecha en que pudo ejercitar la de retracto.

6) En las ventas por pisos a que esta Base se refiere, deberá respetarse el orden de prelación que establece el apartado 3) de la Base VIII en cuantos casos hubiere en la finca pisos de características análogas, entendiéndose que la analogía existe cuando el inmueble contare con dos o más pisos de renta, superficie, orientación y altura semejantes o parecidas.

7) Cuando el piso vendido no estuviere arrendado, para que sea inscribible la transmisión deberá el vendedor declararlo así en la escritura notarial de venta bajo pena de falsedad en documento público,

BASE VII

Tiempo de duración de los contratos a que esta Ley se refiere.

1) Sea cual fuere la fecha de su edificación u ocupación y tanto en las viviendas como en los locales de negocio, aunque cambie el dueño o el titular arrendador, llegado el día del vencimiento pactado en el contrato de arrendamiento, éste se prorrogará obligatoriamente por el arrendador y potestativamente para el inquilino o arrendatario, sin alteración de ninguna de sus cláusulas, todas las cuales se reputarán vigentes.

2) Fallecido el inquilino bajo la vigencia del contrato de inquilinato, su cónyuge, si con el convivía, y los parientes de aquél hasta el tercer grado por consanguinidad y afinidad, que habitasen en la vivienda con un año de anterioridad al óbito, podrán continuar ocupándola sin necesidad de celebrar nuevo contrato, por proseguir el del titular fallecido.

3) Si los beneficiarios del derecho que establece el apartado anterior no desearan ocupar conjuntamente la vivienda, se guardará el siguiente orden de prelación: cónyuge, hijos, padres, nietos, abuelos, hermanos, tíos y sobrinos. Prevalecerá el derecho de los de doble vínculo y consanguinidad, resolviéndose los casos de igualdad en favor del que tuviere mayor número de cargas familiares, con preferencia para el sexo femenino. Cuando los padres fueren septuagenarios, se preferirá a los hijos.

4) Por el mero hecho de la muerte del arrendatario del local de negocio ocurrido bajo la vigencia del contrato, podrá advenir arrendatario el heredero; y a falta de éste o de su deseo de continuar el arrendamiento, el socio, aun en el supuesto de una sociedad civil. De igual beneficio disfrutará las entidades españolas que absorban los negocios de sociedades extranjeras domiciliadas en España.

5) Lo dispuesto en los precedentes apartados no será de aplicación en los contratos de subarriendo de locales de negocio o de viviendas en que salvo lo establecido para el de esas últimas en los casos que prevén los apartados 7) y 8) de la Base III, sólo obligarán al subarrendador por el plazo pactado. Pero si será aplicable en el arrendamiento de viviendas amuebladas.

6) Durante el plazo estipulado en el contrato, el arrendatario o subarrendatario, lo sea de vivienda o de local de negocio, vendrá obligado al pago de la renta; y si antes de su terminación lo desaloja, deberá notificar su propósito por escrito al arrendador o subarrendador, con treinta días de antelación por lo menos, e indemnizarle con una cantidad equivalente a la renta que corresponda

al plazo que, según el contrato, quedare por cumplir.

BASE VIII

Excepciones a la prórroga

1) Transcurrido el plazo por el que hubiere sido pactado el arrendamiento de vivienda o local de negocio, podrá el arrendador negar la prórroga del contrato por alguna de las causas siguientes:

1.ª Por necesitar para sí la vivienda o local de negocio, o para que la ocupen sus descendientes o ascendientes consanguíneos.

2.ª Por proyectar el derribo de la finca para edificar otra que cuente, cuando menos, con un tercio más de las viviendas que en ella hubiere y una mínimamente de no existir ninguna.

2) Si se tratare de vivienda, para que proceda la causa primera, el arrendador habrá de acreditar la necesidad de su ocupación, presumiéndose ésta, sin perjuicio de aquellos otros casos en que se demuestre, cuando la persona para la que se reclame se halle en alguno de los siguientes:

a) Si habitando fuera del término municipal en que se encontrare la finca, necesita domiciliarse en él.

b) Cuando residiendo en la misma población en que radique la finca, por aumento de sus necesidades familiares, resulta la vivienda que ocupe notoriamente insuficiente y de superficie inferior a la que quiera habitar.

c) En el caso de que contraiga matrimonio y deba residir en la localidad en que esté situada la finca.

d) Cuando domiciliado en el lugar en que se halle la finca, por causas absolutamente ajenas a su voluntad, se vea obligado a desalojar la vivienda que habitare.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, no acreditada la necesidad, cuando con seis meses de antelación a ser notificada la negativa de prórroga se hubiere desalojado vivienda de características análogas en edificio propiedad del arrendador o del descendiente o ascendiente consanguíneo para quien se reclame.

3) No podrá el arrendador escoger a su arbitrio la vivienda que desee ocupar, sino que deberá dirigirse sobre las que, aunque arrendadas, se hallaren habitualmente deshabitadas. De no haber ninguna en estas condiciones, sobre las que no sirvan de hogar familiar, conceptuándose así las que no aparezcan permanentemente habitadas por persona alguna; después sobre las que se hallen destinadas a los escritorios y almacenes de que trata el apartado 7) de la Base I y que a tenor del mismo, merecen la concepción de viviendas; a continuación sobre las ocupadas por menor familia y sólo en último lugar sobre las correspondien-

tes a funcionarios públicos con deber de residencia, o a quienes, además de vivir en ellas, ejerzan en las mismas profesión u oficio que sea objeto de tributación.

Los casos de igualdad se resolverán en beneficio del inquilino más antiguo.

Las viviendas subarrendadas total o parcialmente y las arrendadas con muebles estarán también afectadas por el orden que se establece; pero no se considerará familia del inquilino a los subarrendatarios. Tampoco se reputarán familiares a efectos de este apartado, las personas que sin darse lugar al subarriendo pudiese el inquilino alojar en su vivienda según lo dispuesto en el apartado 14) de la Base III.

Cuando en la finca hubiere viviendas exteriores e interiores el arrendador podrá dirigirse indistintamente contra las de una u otra clase; pero al seleccionar la que desee habitar, deberá respetar, dentro de cada grupo, el orden de prelación que se deja establecido.

4) Hecha la selección, el arrendador notificará de modo fehaciente al inquilino afectado la necesidad en que se halla de habitar la vivienda, sus causas y la razón por la que la ha elegido, expresando las circunstancias de prelación concurrentes en los restantes inquilinos y ofreciendo, de manera formal, la indemnización de un año de renta; todo ello con un año de antelación al de la fecha en que desee ocupar la vivienda.

Cuando la reclame para sus ascendientes o descendientes, deberá expresarlo así en su notificación.

5) El inquilino al desalojar la vivienda recibirá del arrendador la indemnización de un año de renta; y dentro de los tres meses siguientes, podrá exigirle el abono de indemnización superior, si acreditare exceder de aquella suma el perjuicio que se le origina. Pero cuando, sin mediar causa justa, deje transcurrir el plazo de un año sin desalojarla, perderá el derecho a toda indemnización.

6) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los Tribunales, atendidas las circunstancias personales de cada caso, podrán ampliar hasta por seis meses el plazo que para desalojar la vivienda se señala al inquilino y acordar el abono por el arrendador de indemnización que no rebasará del importe de seis mensualidades de renta, si resultaren de equidad las razones en mérito a las cuales no desalojó aquél la vivienda dentro del año.

7) Si dentro de los tres meses de ser desalojada la vivienda ésta no fuere ocupada por la persona para la cual se reclamó, podrá el inquilino volver a ella por acción que caducará dentro de otro plazo igual. En este

caso, reputándose prorrogado el contrato, el arrendador vendrá obligado a indemnizarle de cuantos perjuicios le hubiere causado, y el importe de la indemnización en ningún caso será inferior al de otra anualidad de renta. Además, hasta transcurridos tres años, contados desde el día en que el inquilino volvió a la vivienda, no podrá el arrendador, aunque fuere éste distinta persona, intentar su ocupación.

8) Cuando el arrendador, con anterioridad a la promulgación de esta Ley de Bases hubiere autorizado el subarriendo total de una vivienda o arrendado ésta con muebles, no procederá la excepción primera a la prórroga sobre la que en tal caso se hallare, sea cual fuere el que dió la autorización o que celebró el contrato.

Y sea cual fuere el titular arrendador que se la hubiere concedido, no se dará lugar a esta excepción a la prórroga cuando, autorizado por escrito, el inquilino o sus continuadores, a ceder su vivienda con anterioridad a la promulgación del Decreto-Ley de veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y seis, no hubieren usado de su derecho.

Si la selección recayera en vivienda afectada por lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, aunque las autorizaciones se hubieren otorgado en documento privado, obligarán al arrendador, y éste, sólo podrá dirigirse sobre la inmediata precedente, según el orden de prelación del apartado 2), cuando aquéllas constaren en documento público.

Tampoco podrá el arrendador actual o sus herederos negar por esta causa la prórroga del contrato, además de en el caso del apartado 7) de la Base IV, si resultaren condenados como autores, cómplices o encubridores del delito a que se refiere el Decreto-Ley de veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y seis, perpetrado sobre vivienda situada en la misma finca.

9) El arrendador, propietario de una sola vivienda, que sin habitar en ella o en la finca a que la misma pertenezca, necesitara ocuparla por sí o por sus ascendientes o descendientes consanguíneos, que tampoco dispusieren de casa-habitación en el inmueble, podrá asimismo llegar la prórroga del contrato de inquilinato al amparo de la causa primera. Pero en tales casos, y aunque el contrato lo hubiere celebrado anterior titular arrendador, será asimismo aplicable lo dispuesto en el apartado 2) de esta Base y en el 4), este último por lo que respecta a la explicación y notificación de la necesidad, indemnización y plazo de preaviso, en los 5) a 8), inclusive.

10) Para que proceda la primera causa de excepción a la prórroga del contrato de arrendamiento de local

de negocio, cuando el arrendador lo desee para sí o para sus ascendientes o descendientes consanguíneos, además de acreditar la necesidad en que se halla de ocuparlo, deberán concurrir los siguientes requisitos:

a) Que el arrendador, con un año de antelación a la fecha en que desee que el arrendatario desaloje el local, le notifique fehacientemente su propósito de ocuparlo por sí o por su familiar con derecho a ello, expresando en este último caso el parentesco que con él le une.

b) Que el que aspire a ocupar el local se halle establecido en actividad de comercio, industria o de enseñanza con fin lucrativo en el local que ocupe a título de arrendatario, con un año de antelación, cuando menos, a la fecha en que el requerido reciba la notificación que exige el párrafo anterior.

c) Que el arrendatario sea indemnizado por el arrendador en la cuantía que libremente convengan, y de no haber acuerdo, con la suma que señale la Junta de Estimación de que trata el apartado 13) de esta Base.

d) Que el local reclamado, dentro de los seis meses de quedar desalojado por el arrendatario, se ocupe y abra al público por la persona para quien se pidió.

11) El mero hecho de que el arrendador desee o necesite la ampliación de su negocio, no será causa bastante para justificar la necesidad en que se halla de ocupar el local que hubiere dado en arriendo.

12) Cuando medie acuerdo entre arrendador y arrendatario sobre el importe de la indemnización a percibir por este último, deberá serle entregado en el plazo comprendido entre la notificación del arrendador y el día en que desaloje el local. Y si transcurrido dicho plazo el arrendador no realiza el pago, se tendrá por prorrogado el contrato, sin que pueda volver a reclamar el local hasta transcurridos cinco años desde la fecha en que requirió al arrendatario; todo ello sin perjuicio de la acción que este compete para resarcirse de los daños y perjuicios que le hubieren sido causados. Lo mismo se hará cuando incumpla el arrendador lo dispuesto en el párrafo d) del apartado 10).

Cuando el arrendatario que hubiere prestado conformidad al percibo de la indemnización convenida con el arrendador no desaloje el local dentro del plazo marcado, perderá el decho a la misma y vendrá obligado a resarcirle de los perjuicios que su demora le origine.

13) Si no mediare acuerdo sobre el importe de la indemnización a abonar por el arrendador, se determinará pericialmente por una Junta de Estimación que, para conocer de cada caso, dispondrá se constitu-

ya bajo su presidencia el Juez municipal o comarcal, según proceda, del Distrito o Comarca correspondiente al lugar en que radique la finca. Serán Vocales de esta Junta un propietario de finca urbana, sita en el mismo Distrito municipal que el inmueble a que afecta la peritación, y un comerciante o industrial clasificado en la misma tarifa y epígrafe tributario que el arrendatario, o que explore negocio análogo al de éste. Caso de no existir en el Distrito o Comarca personas que reunan esta condiciones, podrá el Juez disponer que dichos Vocales sean de otros, preferentemente de los colindantes. Ambos los designará el Juez en cada caso por insaculación; y una y otra parte podrán recusarlos, admitiéndose la recusación por una sola vez y ante el mero hecho de formularla.

La Junta de Estimación actuará a instancia del arrendador o arrendatario, dirigida al Juez municipal o comarcal en su caso; y habrá de emitir resolución dentro de los quince días de ser aquélla presentada.

Sus acuerdos los adoptará por mayoría, con voto dirimente y de calidad del Juez,

Al fijar la indemnización, considerará, además de cuantas circunstancias considere oportunas, el precio medio en traspaso de locales destinados al mismo negocio del arrendatario y sitios en la zona comercial en que éste se hallare, como también la existencia o inexistencia en la expresada zona de locales desalquilados y adecuados al referido negocio.

El importe de la indemnización, cuando el arrendatario hubiere adquirido el local por traspaso, no será nunca inferior a lo que hubiere satisfecho por el mismo.

Las valoraciones que efectúe la Junta de Estimación serán definitivas, y ejecutorias sus resoluciones, no dándose contra ellas recurso alguno; pero sí cabrá impugnarlas en el juicio declarativo correspondiente. Para su determinación podrá disponer el Juez las diligencias o peritaciones que considere necesarias, corriendo los gastos que se originen por mitad a cargo del arrendador y arrendatario, quienes en todo caso habrán de pagar en la misma forma una cantidad equivalente al cero cincuenta por ciento del importe de la valoración efectuada. Las cantidades así recaudadas se destinarán a cubrir los gastos que origine la actuación de las Juntas de Estimación, en la forma que disponga el Gobierno, el cual queda autorizado a señalar dietas a sus Vocales.

14) Será aplicable lo dispuesto en el apartado 12), cuando la indemnización a satisfacer por el arrendador la señalé la Junta de Estimación de que trata el anterior apartado, computándose el plazo para el pago y para que el arrendatario desaloje

el local, desde la fecha en que fuere notificada la resolución.

15) El subarrendatario de local de negocio tendrá derecho a partir por igual con el arrendatario la indemnización que proceda, cuando el arrendador use del derecho que esta Base le reconoce en los anteriores apartados, exceptuándose aquellos casos en que por pacto expreso entre arrendatario y subarrendatario se disponga otra cosa.

16) Cuando el Estado, la Provincia, el Municipio o las Corporaciones de Derecho público deseen ocupar sus propias fincas, para establecer sus oficinas o servicios, no vendrán obligados a justificar la necesidad, bien se trate de viviendas o de locales de negocio, pero sí a respetar lo dispuesto tanto para éstos como para aquéllas, sobre preaviso, indemnización y plazo para desalojar.

De ser arrendatarias estas entidades, será de aplicación lo dispuesto en los apartados 2) a 9) de la presente Base y a efectos del orden de prelación del apartado 2), los locales que ocupen, se considerarán como meros escritorios u oficinas.

17) Para que proceda la segunda causa de excepción a la prórroga del contrato de arrendamiento de vivienda o de local de negocio, será necesario:

a) Que el arrendador, con un año de antelación, cuando menos, a la fecha en que se proponga derruir el inmueble, notifique de manera solemne al Gobernador civil de la provincia el compromiso que adquiere de edificar de modo que la nueva finca cuente al menos con una tercera parte más del número de viviendas de que disponga aquél, respetando al propio tiempo el número de locales de negocio si en el inmueble a derruir los hubiere. Y cuando la finca careciere de viviendas, o las que existieren fueren dependencias del local o locales de negocio con que cuente, que se compromete a que la reedificada disponga de una o más viviendas, no escritorios u oficinas, susceptibles de ser utilizadas con independencia plena de los locales de negocio.

b) Que también con un año de antelación por lo menos, al día en que proyecte iniciar la demolición, el arrendador notifique su propósito por conducta notarial a todos los arrendatarios del inmueble, bien lo sean de viviendas o de locales de negocio, manifestándoles que ha contraído el compromiso a que se refiere el párrafo anterior.

18) Dentro de los dos meses, a contar desde el día en que quede totalmente desalojada la finca, deberán iniciarse las obras de demolición. Transcurrido este plazo sin empezarlas, todos los arrendatarios, ya lo sean de vivienda o local de negocio, y sin obligación de pago de las

mensualidades transcurridas, podrán volver al inmueble; y el arrendador habrá de indemnizarles, a los inquilinos, con el importe de seis mensualidades de renta, y a los arrendatarios de local de negocio, con la de un año. Pero el abono de estas indemnizaciones sólo procederá, si los primeros permanecen ocupando su vivienda el plazo mínimo de seis meses, y de un año los segundos.

19) Antes de que desalojen la finca, los arrendatarios de vivienda o local de negocio que desearan volver al inmueble cuando fuere reedificado suscribirán sendos documentos con el arrendador, consignando la extensión superficial de los que respectivamente ocupen, su renta y el número de viviendas y locales de negocio con que cuente el inmueble. El incumplimiento de esta obligación, si fuere imputable al inquilino o arrendatario, dará lugar a que se aplique lo dispuesto en el apartado 25) de la presente Base, aunque no se origine el incumplimiento que en él se previene.

Los que no deseen volver al inmueble reconstruido, lo manifestarán por escrito al arrendador, y éste, al desalojar sus viviendas o locales de negocio y suscribir el documento que exprese dicha resolución, les indemnizará en la cuantía señalada en el apartado anterior.

20) Cada inquilino o arrendatario que tenga el propósito de volver al inmueble reedificado, al desalojar las viviendas o locales de negocio que ocupe en el que fuere a demolerse, comunicará por escrito certificado al arrendador, a su apoderado o administrador y, en último término, a quien materialmente perciba la renta, un domicilio para oír notificaciones, perdiendo asimismo los derechos que le reconoce esta base si no lo hiciere.

21) Reconstruida la finca, se reservarán en ella a los inquilinos y arrendatarios que cumplieren lo exigido en esta Base para ocuparla, tantas viviendas y locales de negocio como alquilados tuvieren en la derruida; y precisamente en el domicilio a que se refiere el apartado anterior, el arrendador les notificará notarialmente que en el plazo de treinta días siguientes al recibo de su comunicación podrán instalarse en las viviendas y locales de negocio que les correspondieren, cuyas características, extensión, renta y circunstancias que la determinan detallará, así como el número total de éstos y de aquellas con que cuente la finca.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que los inquilinos o arrendatarios se instalen en las viviendas o locales de negocio reservados, perderán los derechos que les reconoce esta Base, quedando en libertad de alquilarlos el arrendador.

22) La vivienda o local de negocio asignado a cada inquilino o arrendatario que procede del inmueble derruido habrá de ser de superficie no inferior a las tres cuartas partes de la que tuviera el que anteriormente ocupaba en aquél; disponer cuando menos de las mismas instalaciones y servicios y hallarse situado a altura y posición análogas a las que estuviere el que antes tenían. La analogía de posición se entenderá referida únicamente a la situación que al exterior o al interior de la finca ocupe la vivienda o local de negocio de que se trate.

23) De haberse reedificado en el modo previsto en el párrafo a) del apartado diecisiete, la renta exigible a cada inquilino o arrendatario procedente del derruido será la que pagara al momento de desalojarlo, incrementada con la cantidad que resultare de reconocer al capital invertido en la reconstrucción, exclusivamente, o sea sin comprender el valor del solar, ni lo gastado en la demolición, el interés del cuatro por ciento. La cantidad así resultante se derramará en proporción a la extensión superficial de cada una de las viviendas y locales de negocio con que cuente el inmueble reedificado, computándose incluso los que hubieren surgido como nuevos.

24) El inquilino o arrendatario procedente del inmueble demolido, que en el reedificado se le asigne vivienda o local de negocio sito a altura distinta de la que tuviere el que anteriormente ocupaba; podrá obtener una reducción de renta equivalente al diez por ciento de la que procediere conforme al apartado que precede.

Cuando la superficie de la vivienda o local de negocio resultare menor a la exigida o tuviere menos instalaciones y servicios que el anterior, el inquilino o arrendatario perjudicado sólo vendrá obligado al abono de la misma renta que en el inmueble derruido pagare; el cincuenta por ciento de ésta, cuando la reducción de superficie equivaliese a más de la mitad, y el cuarenta por ciento de la renta anterior si, disfrutando en la finca demolida de vivienda o local de negocio sito al exterior, se le asignare un interior.

25) Cuando al reedificar se incumpliere la obligación contraída ante el Gobernador civil, la renta de cuantas viviendas y locales de negocio ocupen los inquilinos o arrendatarios del derruido no podrá exceder de la que en éste abonaren; ello sin perjuicio del derecho a obtener su reducción a la establecida en el apartado anterior, de darse cualquiera de los supuestos a que el mismo se refiere.

26) La renta de todas las viviendas y locales de negocio de que pueda disponer el arrendador libremente

te será la que estipule con su primer ocupante, salvo de producirse el incumplimiento de que trata el precedente apartado, en que será igual a la de la vivienda, o en su caso, local de negocio, que tuviere la renta más baja en el inmueble derruido, incrementada con lo que resulte de aplicar la regla del párrafo primero del apartado veintitrés); pero reconociendo al capital invertido el interés del dos y medio por ciento.

27) El derecho a la reducción de renta al amparo de lo establecido en los anteriores apartados o por simulación del capital invertido, o de la superficie construida, podrá ejercitarlo el inquilino o arrendatario dentro del año de reintegrarse en la finca; y si la acción prosperare, el arrendador será condenado en costas y obligado a la devolución de las diferencias que hubiere percibido el actor, al cual se le impondrán las costas de rechazarse todos sus pedimentos. Cuando éstos se estimen solamente en parte, las costas se pagarán por mitad entre ambos.

28) Cuando incumpliere el arrendador la obligación que le impone el apartado 21) de esta Base, indemnizará a los inquilinos y arrendatarios con el importe de la renta de un año que en el inmueble derruido pagaren al momento de desalojarlo; ello sin perjuicio de la acción que asiste a unos y a otros para ocupar las viviendas o locales de negocio que en el inmueble reedificado elijan, sin pagar más renta que la que satisficiera en aquél. Esta acción caducará al año de quedar totalmente arrendada la finca reconstruida; y de prosperar, llevará implícito el lanzamiento del ocupante de la vivienda o local de negocio que eligiere el demandante; pero dicho ocupante, de ignorar el incumplimiento del arrendador, habrá de ser por éste indemnizado de cuantos daños y perjuicios le origine el lanzamiento, los cuales en ningún caso se reputarán de cuantía inferior a seis mensualidades de la renta que pagare, si se tratare de vivienda, y a la de un año si de local de negocio.

29) Cuando el derribo afectare a edificaciones provisionales, para que proceda la excepción segunda a la prórroga, sólo será necesario que el arrendador participe su propósito de modo fehaciente a los inquilinos y arrendatarios con un año de antelación al día en que proyectare iniciar la demolición y que al momento en que desalojen la finca indemnice a los primeros con seis mensualidades de renta, y con la de un año a los arrendatarios de local de negocio.

Se reputarán edificaciones provisionales los barracones, casetas y chabolas; y se presumirá que lo es, salvo prueba en contrario, cualquiera otra edificación de naturaleza análoga en cuya construcción no sea

preceptiva, conforme a las disposiciones vigentes, la intervención de técnicos.

30) No prosperará la acción ejercitada al amparo de la causa segunda de excepción a la prórroga, si el Gobernador civil de la provincia no autoriza la demolición del inmueble sin que esta autorización, cuando la conceda, prejuzgue la procedencia de aquélla.

Los Gobernadores civiles previos los asesoramientos que estimen oportunos, atendiendo a la normalidad o escasez de viviendas que hubiere en cada localidad, a las disponibilidades de mano de obra y de materiales de construcción y especialmente a la existencia o inexistencia de viviendas desalquiladas de renta semejante a las del inmueble que se fuere a deruir, concederán o denegarán, sin ulterior recurso, la referida autorización. Darán preferencia a las encaminadas a aumentar en la mínima proporción que se establece el número de viviendas de renta más económica y caso de igualdad, en la renta a aquellas edificaciones en que el aumento fuere a ser mayor con prioridad para las que resulten de más amplitud.

Caducado el plazo que para iniciar las obras de demolición hubiere conferido el Gobernador civil sin que fueran emprendidas, su autorización no producirá efecto alguno.

31) Lo dispuesto en los apartados diecisiete a treinta de esta Base será de aplicación aun en el caso de que el arrendador fuere el Estado, la Provincia, el Municipio u otras Corporaciones de Derecho público.

32) El cumplimiento de las obligaciones a que conforme esta Base queda sometido el derecho de negar la prórroga del contrato de arrendamiento de viviendas y locales de negocio por la segunda excepción que se establece, será obligatorio aun en el caso de que cambie la persona del titular que hubiere comenzado a ejercitarlo; y si este cambio se produjere hallándose pendiente de consumación el derecho del arrendador ejercitado al amparo de la primera causa de excepción a la prórroga, para que pueda proseguir en su ejercicio el nuevo titular, será indispensable que la vivienda o local de negocio hubiere sido reclamado precisamente para él o para un ascendiente o descendiente que, por consanguinidad, lo fuere común de ambos.

BASE IX

De la renta, su revisión y de la fianza

1) A partir de la vigencia de los preceptos de esta Ley, la renta legal de las viviendas y locales de negocio construidos o habitados por primera vez antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis será la que conforme al contrato o, en su caso, a fallo de revisión, correspondiere pagar en diecisiete de julio de

mil novecientos treinta y seis, incrementada con los siguientes porcentajes:

a) En las viviendas.

Un diez por ciento, cuando el contrato fuere anterior al primero de enero de mil novecientos quince;

Un siete y medio por ciento si se hubiere otorgado entre el primero de Enero de mil novecientos quince y el diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis.

Un cinco por ciento, cuando lo hubiere sido con posterioridad al diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis.

b) En los locales de negocio.

Cualquiera que fuere la fecha de celebración del contrato, el cuarenta por ciento.

Quando fueren dos los contratos y lo arrendado hubiere de considerarse como un solo local de negocio por aplicación de lo dispuesto en el apartado siete de la Base I, el aumento será el cuarenta por ciento y se calculará sobre el total que arroje la renta de ambos locales.

2) Si la vivienda o local de negocio no hubiere estado habitado en diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis, no existiere prueba escrita del contrato o careciese de él su ocupante en dicha fecha, se considerará como renta aplicable para determinar los porcentajes de incremento la última declarada antes del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis a fines fiscales, la cual prevalecerá en todos los casos de discusión.

3) Cuando por voluntad expresa o tácitamente manifestada, la renta que pagare el arrendatario de vivienda o local de negocio construido o habitado por primera vez antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, constituya mayor cantidad de la que resultare después de aplicar la escala del apartado 1) de esta Base, la que viniere satisfaciendo se reputará válida, sea cual fuere la que legalmente corresponda, pero el arrendador no podrá recargar la que perciba con dichos porcentajes de incremento. La elevación así consentida o pactada obligará tanto a los continuadores del arrendamiento como al nuevo titular, sin perjuicio del derecho de éste a revisarla dentro de los tres meses siguientes a la celebración del contrato, de sospechar simulación.

Si la elevación constituyere cantidad menor, podrá aumentarse la renta hasta lo que resulte de aplicar la referida escala sobre la cantidad que legalmente correspondiere.

Quando a la vigencia de los preceptos de esta Ley la renta fuere la misma que la pagada en diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, desalojada que fuere la vivienda o local de negocio, podrá asig-

narse en el nuevo contrato la vigente en diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis, incrementada en su caso con la que proceda según el apartado 1) de esta Base, más una cantidad equivalente al veinte por ciento del total.

No se considerará elevada la renta de mil novecientos treinta y seis por que el arrendador hubiere percibido las diferencias autorizadas por los párrafos B) y C) del artículo tercero de la Ley de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

En los casos de duda se estará a lo dispuesto en el apartado 2) de esta Base.

4) La renta de las viviendas o locales de negocio, construidos u ocupados por primera vez después del diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis y antes del dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos, no podrá ser elevada a pretexto alguno, ni se aplicarán a ella los porcentajes de incremento establecidos en el apartado 1) de esta Base.

5) Las viviendas y locales de negocio construidos u ocupados por primera vez después de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos tendrán como renta la que libremente se estipule con su primer ocupante, en tanto no se oponga a los límites y prohibiciones a que se hallare sujeta la construcción por su naturaleza económica, familiar, privilegiada o por haberse acogido a cualquier disposición especial que imponga limitación en la renta; pero ni los porcentajes de incremento que se establecen operarán sobre ella ni la merced pactada en el primer contrato podrá ser elevada bajo ningún pretexto.

El arrendador que edifique nuevas viviendas o locales de negocio sobre los ya existentes en la finca podrá fijar su renta por libre estipulación, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, pero no alterar las de viviendas y locales preexistentes más que en los casos y límites que esta Ley autoriza.

6) Sea cual fuere la fecha de edificación u ocupación de la finca, cuando las rentas asignadas a la misma en virtud de inspección del Servicio del Catastro Urbano, no por la declaración que formulare el arrendador, resultaren superiores a las que vinieren satisfaciendo sus inquilinos o arrendatarios, desalojada que sea de éstos o de los que por su muerte o subrogación continúen en las viviendas o locales de negocios podrá pactar con los nuevos una renta igual a la atribuida por dicho Servicio.

7) Las viviendas o locales de negocio construidos al amparo de disposiciones especiales tendrán como renta la que éstas les atribuyan.

8) Será ineficaz y no dará acción al arrendador para reclamar el pago

o instar la resolución del contrato por su ineffectividad cualquier aumento de renta convenido verbalmente o en documento distinto de aquél, exceptuándose los que resultaren de sentencia dictada en juicio de revisión y los que procedan por aplicación de esta Ley.

9) Las diferencias por elevación de contribuciones o del precio en el coste de los servicios y suministros cuando se trate de vivienda o local de negocio construido u ocupado por primera vez antes del dos de Enero de mil novecientos cuarenta y dos y de edificación no acogida a precepto legal que prohíba su repercusión, podrá seguir siendo derramadas por el arrendador, pero proporcionalmente a las rentas, el aumento de contribuciones, y a la utilización de los servicios o suministros, el experimentado en el coste de los mismos hallándose facultado para alterarlas en la medida que cambie el importe de aquéllas o el precio legal de éstos.

10) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, para que el arrendador pueda repercutir entre los inquilinos y arrendatarios los aumentos de contribución será requisito indispensable que las rentas declaradas a la Hacienda no sean inferiores a las que efectivamente perciba de aquéllos.

La declaración de rentas no crea en favor del arrendador derecho alguno a su aumento.

Para la repercusión de las diferencias de contribución se tendrá en cuenta, además, lo dispuesto en el Decreto-Ley de once de Enero de mil novecientos cuarenta y seis.

11) Fuera de los casos que esta Base autoriza, se reputará abusiva cualquier elevación de renta que realice el arrendador.

12) Para que el arrendador tenga derecho al percibo de los incrementos y diferencias que autoriza esta Base, o a cualquier elevación de la renta, será requisito previo la notificación por escrito al inquilino o arrendatario, de la cantidad que a juicio de aquél debe pagar y la causa de ello. Dentro de los treinta días que sigan a su recibo, el arrendatario de vivienda o local de negocio comunicará al arrendador si admite o no la obligación de pago propuesta, interpretándose su silencio como aceptación tácita.

13) Cuando expresa o tácitamente manifestare el arrendatario de vivienda o local de negocio su aceptación al abono de la cantidad indicada por el arrendador, éste al siguiente período de pago de renta que proceda podrá girar el recibo incrementándolo con la cantidad que hubiere propuesto, la cual habrá de figurar siempre separadamente de la que constituya la renta anterior, Y si dicha cantidad fuere la que procede

conforme a esta Base, su abono será obligatorio para el inquilino o arrendatario, reputándose la ineffectividad de esta diferencia como falta de pago de la renta.

14) No obstante la conformidad tácita del inquilino o arrendatario, si la cantidad girada resultare superior a la que esta Base autoriza, dentro de los tres meses de la fecha en que hubiere realizado el primer pago, tendrá acción revisoria, que llevará implícita la condena en costas al arrendador si se declarase aquélla obusiva, y al demandante en caso contrario.

15) Cuando el inquilino o arrendatario rechazare la elevación propuesta, y ésta resultare legítima, el arrendador podrá optar entre reclamarle las diferencias desde el día en que debieron serle satisfechas o resolver el contrato. En ambos casos la acción caducará dentro de los tres meses, a contar desde el día en que la negativa se produjo, y llevará implícita la condena en costas al demandado si la demanda prosperare; mas si se desestima, lo que tendrá lugar tanto por no proceder aumento alguno como cuando éste procediere en cantidad inferior a la pretendida por el arrendador, las costas se impondrán al demandante.

16) Las sentencias dictadas en juicio de revisión declararán en su caso la fecha a partir de la cual el inquilino o arrendatario viene obligado al pago de las diferencias.

17) El derecho del arrendador a las elevaciones que esta Base autoriza podrá ejercitarlo en cualquier tiempo. Pero si le fueren abonadas rentas superiores a las que vengan figurando como base de la contribución territorial, y en los plazos establecidos en las leyes fiscales no declararé a la Hacienda las que efectivamente perciba, los arrendatarios de vivienda o local de negocio podrán limitar el pago de sus alquileres a las cantidades declaradas o a las que, si no se formuló declaración, sirvieren de base al tributo, entendiéndose en estos casos novado el contrato en cuanto a la renta, sin necesidad de acudir a juicio.

18) En las cesiones y traspasos que regula esta Ley, así como a efectos del apartado 14) de la Base III, se estará siempre a la renta que resultare de aplicar la presente Base, cuyos preceptos, salvo el de los tres primeros párrafos del apartado 3), que no se considerarán en estos casos, serán también aplicables para determinar la correspondiente al subarriendo total o parcial.

19) A la celebración de los contratos comprendidos en esta Ley será obligación del que reciba la vivienda o local de negocio constituir fianza en cantidad equivalente a una mensualidad de la renta pactada por el arrendamiento, con o sin

muebles, o por el subarriendo total de vivienda; y de dos, si tales contratos recayeren sobre local de negocio. En los subarriendos parciales, lo sean de vivienda o de local de negocio, la fianza no excederá de la mitad de la renta que corresponda al arrendamiento.

El importe de la fianza será recibido por el arrendador y subarrendador en su caso, e invertido, cuando de arrendamiento se tratare, en el papel correspondiente conforme a lo dispuesto en el Decreto de veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones que lo complementan, quedando en todo caso en garantía del cumplimiento de las obligaciones propias de quien la constituyere, el cual tendrá derecho a su devolución a la terminación del contrato, siempre que hubiera dado cumplimiento a aquéllas.

Cualquiera que sea el plazo y precio del arrendamiento o del subarriendo, el importe de la fianza no podrá rebasar de la cantidad que resulte de aplicar la renta que proceda conforme a esta Ley, ni aun a pretexto de la existencia de servicios especiales reputándose abusiva cualquier elevación, la cual dará derecho al que hubiere constituido la fianza a reclamar la diferencia, más su interés legal.

195

(Se continuará)

Administración provincial

DISTRITO MINERO DE LEÓN

Don Celso Rodríguez Arango, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que D. José Luis Pascual de Zulueta y Adan, vecino de Madrid, con fecha 30 de Octubre de 1946, ha solicitado el permiso de investigación de 150 pertenencias, de Cobre y Cobalto, denominado «Reme» núm. 1-250, sito en el término de Villanueva de la Tercia, Ayuntamiento de Villamanín (León).

El terreno de dicho permiso se determina en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la esquina más al Norte del llamado Puente de los Baños, sito en el mencionado término de Villanueva de la Tercia y desde este punto con rumbo al Norte magnético se medirán al Norte 500 metros colocándose la 1.^a estaca; desde ésta al Este, 2.000 metros colocándose la 2.^a estaca; desde ésta al Sur, 300 metros, la 3.^a; desde ésta al Oeste, 200 metros, colocándose la 4.^a estaca; desde ésta al Sur, 300 metros, colocándose la 5.^a estaca; desde ésta al Oeste, 300 metros, colocándose la 6.^a estaca; desde ésta al Sur, 200 metros, colocándose la 7.^a estaca; desde ésta al Oeste, 300 metros colocándose la 8.^a estaca; desde ésta al Sur, 100 metros, colocándose la 9.^a estaca; desde ésta al

Oeste, 1.000 metros, colocándose la 10.^a estaca; desde ésta al Norte, 300 metros, colocándose la 11.^a estaca; desde ésta al Oeste, 200 metros, colocándose la 12.^a estaca; y, desde ésta al Norte con 100 metros se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 150 pertenencias que se desean investigar.

Presentados los documentos señalados en el artículo 10 de la Ley de Minas y admitido definitivamente dicho permiso de investigación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley de Minas, se anuncia para que en el plazo de treinta días naturales, puedan presentar los que se consideren perjudicados sus oposiciones en instancia dirigida al Jefe del Distrito Minero.

León, 16 de Enero de 1947. — El Ingeniero Jefe, Celso R. Arango.

231

Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero

Solicita del Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas para su tramitación por esta Jefatura el Ilmo. señor Delegado Nacional del Frente de Juventudes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. la autorización administrativa para la ejecución de un puente de fábrica sobre el río Esla, en término municipal de Riaño (León), así como, los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras.

Nota-anuncio

Las obras comprendidas en el proyecto son las siguientes:

Puente. — A unos 75 metros aguas abajo del puente provisional construido por dicha Entidad se proyecta la construcción de un puente de fábrica de 7 tramos constituido por dos estribos y seis pilas con luces de 7,25 metros cada uno, la cimentación para estribos y pilas se proyecta de 5,30 metros de profundidad a partir de la superficie del agua en estiaje o sea a unos 4,00 metros del terreno natural en su parte más profunda, sobre la coronación de los estribos y pilas se voltearán arcos de medio punto, rebajados a un quinto. La fábrica empleada será la de mampostería hidráulica para cimientos, pilas y tímpanos, y la de hormigón en masa de 250 Kgs. de cemento por metro cúbico para los arcos.

Se considera suficiente una vía de tráfico para el servicio que va a prestar y por lo tanto se le asigna un ancho de 3,00 metros de los cuales la parte central en un ancho de 2,40 metros va afirmada; para no dar más que el ancho estricto a los elementos que sostienen la calzada se proyectan barandillas metálicas. A las rampas de acceso se les asigna

5,00 metros de ancho dejando 4,00 metros para el afirmado y 0,50 metros para paseos a cada lado.

Los demás detalles del proyecto, pueden verse con toda claridad en los estados de cubicaciones y planos del proyecto.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del R. D. Ley de 7 de Enero de 1927, a fin de que en el plazo de treinta días a contar de la publicación de esta nota-anuncio, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes los que se crean perjudicados con las obras reseñadas, hallándose expuesto el proyecto, durante el mismo periodo de tiempo en la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero, Muro, 5, durante las horas hábiles de oficina.

Valladolid, 16 de Enero de 1947. — El Ingeniero Jefe de Aguas, Angel M.^a Llamas. 172

Administración municipal

Ayuntamiento de

Sancedo

Don Estanislao González Rodríguez, Agente Ejecutivo municipal del Ayuntamiento de Sancedo.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado en expedientes generales de apremio que se tramitan en esta Agencia Ejecutiva por débitos del «Reparto General de Utilidades» correspondientes a varios años, se requiere a los deudores comprendidos en la relación inserta al final, para que comparezcan en los respectivos expedientes ejecutivos, señalen sus actuales domicilios, o designen persona que legalmente les represente, a efectos de la práctica de cuantas diligencias y notificaciones se deriven del procedimiento, advirtiéndoles que si no lo verifican en el plazo de ocho días, según lo dispuesto en el art. 154 del Estatuto de Recaudación, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se decretará la prosecución de las actuaciones en su rebeldía, sin más notificación ni requerimiento, conforme dispone el citado art. 154 del Estatuto de Recaudación.

Y para que tenga lugar su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto, con el visto bueno del Sr. Alcalde de este Ayuntamiento, en Sancedo, a 30 de Diciembre de 1946. — El Agente Ejecutivo, E. González. — V.^o B.^o: El Alcalde, Federico Santalla.

Relación que se cita

Joaquín Gutiérrez vecino de Cortiguera, débito 52,91 pesetas.
Hrs. de Gregorio Sánchez, de id., 45,80
José Sánchez, de id., 95.

Victorino Marqués, de Cabañas, 91,05.
 Restituto Marqués Bardón, id., 7,50.
 Aquilino Marqués, id., 21,87.
 Saturnino García, id., 127.
 Aquilina Marqués, id., 60,76.
 Juan Marqués, id., 122,96.
 Cristóbal Marqués, id., 92,46.
 Pedro Santalla, id., 77,76.
 Manuel Marqués Puerto, id., 111,61.
 Felipe Marqués, id., 95,27.
 Hros. de Benito Puerto, id., 56,13.
 José Marqués Díez, id., 94,18.
 Josefa García, id., 116,42.
 Angel Marqués, id., 101,87.
 Aniceto López, id., 36,96.
 Manuel García, id., 77,41.
 Francisco Enríquez Reimúndez,
 id., 112,19.
 Rafael Sánchez, id., 18,70.
 Camilo Santalla, id., 44,20.
 Nicasia Carbajo, id., 50,95.
 José García, id., 23,05.
 Carlos Fernández Cueto, de Cuet
 to, 137,02.
 Francisco Rodríguez Reimúndez,
 de Magaz, 51,31.
 Saturnino Pintor, id., 38,46.
 Matías Pintor, id., 23,94.
 Juan Pintor Arias, id., 20,51.
 Juan Rodríguez, de Hervededo, 18,16.
 Nicolás Valcarce, de Magaz, 36,73.
 Juan López, id., 30,10.
 Angel Pintor, id., 86,93.
 Antonio Pérez, de Cabañas, 62,45.
 Juan Pintor (Garnelo, de Magaz, 26,42.
 José Rodríguez, de Hervededo, 35,85.
 Manuel González Vega, Cueto, 18,03.
 Julián Fernández, Tombrío, 30,14.
 Ildelfonso Prieto, id., 30,20.
 Tomás Robles, id., 37,86.
 Rosenda Rodríguez Álvarez, de Oce
 ro, 74,86.
 Angel Álvarez Alonso, id., 27,72.
 Hros. de Margarita Riesco, id., 15,72.
 Paula Carro, id., 13,86.
 Aurelio Pérez Gutiérrez, id., 7,56.
 Jerónimo Álvarez Guerrero, id., 76,65.
 José Burgos Millán, id., 12,60.
 Felipe Álvarez Ferrero, id., 69,71.
 Policarpo Álvarez, id., 54,05.
 Ricardo Rguez. Bernardo, id., 109,77.
 Lida Álvarez y Antonio, id., 28,10.
 Miguel Carro Segovia, id., 59,81.
 Alfonso Carro Segovia, id., 99,87.
 Jesús Carro Segovia, id., 66,18.
 Lorenzo Álvarez, San Vicente, 56,69.
 Angel Álvarez, id., 36,55.
 Escolástica Álvarez, Otero, 86,15.
 Josefa Carro, id., 33,60.
 José Pérez, San Vicente, 22,14.
 Raimundo Alonso, Otero, 22,14.
 Feliciano Arroyo, id., 91,75.
 Juan Castañales, id., 33,60.
 Isabel Arroyo, Castellanos, 78.
 Regino Álvarez Garnelo, Vega de
 Espinareda, 65,60.
 Petra Gutiérrez, Otero, 71,88.
 Antonio Alba, San Vicente, 78,16.
 Francisco Robles, Hros., id., 79,85.
 Pedro González, id., 25.
 Pío de Alba, id., 14,68.
 Antonio Arroyo, id., 83,87.
 Inés Sánchez, Sancedo, 29,25.
 Banco Mercantil, Ponferrada, 32,55.

Jaime Lamas, Sancedo, 21,20,
 Angela Santalla, id., 9,55.
 Angel García, id., 17,40.
 Agustín Martínez, Cortiguera, 16,40.
 José Fernández, id., 10,50.
 Vicente Villegas, Ponferrada, 48,95.
 Agustín Martínez, Sancedo, 15,75.
 Luisa García, id., 5,25.
 Felipe López, Magaz, 16.
 Fermín Ferrera Moreno, Otero, 24,45.
 Manuel Canedo, Cueto, 30,85.
 Sebastián Guerrero, Otero, 11,85.
 Marqués Montevirgen, Camponara
 ya, 45,15.
 Manuel Rodríguez, Hervededo, 9,66.
 David Álvarez Carro, S. Vicente, 5,25.
 Felisa Álvarez Carro, id., 4,20.
 Manuel San Miguel Cachón, Ma
 gaz, 8,40.
 Emilio San Miguel, id., 19,95.
 Monte de Piedad, León, 107,75.
 Domingo Marqués, Cabañas, 5,25.
 Félix García, id., 48,30.
 Francisco García, id., 50,55.
 José del Puerto, id., 10,50.
 Francisco Marqués, id., 9,40.
 Gerardo Marqués, id., 11,55.
 Rufino Marqués, id., 49,47.
 Jorge Álvarez, San Vicente, 5,56.
 Pedro Álvarez, id., 6,30.
 Rosendo Álvarez, Hros., id., 11,92.
 Manuel Prieto, id., 13,60.
 Pablo Guerrero, id., 4,68.
 Francisco Guerrero, id., 23,10.
 Hros. de Froilán Juan, 26,25.
 Severino Canedo, Cueto, 40,12.
 Antonio Arroyo Guerrero, O c e
 ro, 38,43.
 Francisco Santalla, Cueto, 12,10.
 José Rodríguez, id., 29,54.

211

Administración de justicia

Juzgado de primera instancia e instrucción de La Bañeza

D. Francisco-Alberto Gutiérrez Mo
 reno, Juez de Primera Instancia e
 Instrucción de La Bañeza y su
 Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado
 de mi cargo pende pieza de respon
 sabilidad civil, dimanante de la cau
 sa número 7 de 1940, por robo, con
 tra Lisandro Rodríguez Cabello y
 otro, en la que, por providencia de
 esta fecha, he acordado sacar a pú
 blica y primera subasta por término
 de veinte días, las fincas que a conti
 nuación se expresan:

Como de la propiedad de Lisandro Rodríguez

1.^a La cuarta parte de un pedazo
 de casa sita en el casco del pueblo
 de Santa María del Páramo, en la
 calle del Cementerio, de planta baja,
 proindiviso con sus tres hermanos,
 Gumersinda, Carmelina y Amós,
 mide esta parte cuatro metros cua
 drados y linda: derecha entrando,
 Emilio González; izquierda, Santia
 go Franco; espalda, Emilio González

y frente, calle de su situación. Valo
 rada en cien pesetas.

2.^a Un bacillar, en término de
 dicho Santa María del Páramo, y
 pago de Rebalde, de cabida todo él
 32,86 áreas, proindiviso con sus tres
 hermanos antes expresados, corres
 pondiendo al condenado 8,21 áreas,
 que linda: Sur, viuda de Gumersindo
 Álvarez; Oeste, Enrique San Martín;
 Norte, Lucas Castellanos y Este, he
 redad de Canuto Rodríguez. Valora
 da en setenta y cinco pesetas.

3.^a La cuarta parte también de
 un bacillar, en el mismo término y
 pago de Cantapelayo, igualmente
 proindiviso con sus tres hermanos,
 de cabida la parte del condenado de
 1,17 áreas, que linda todo él: Medio
 día, Crescenciano Grande; Norte, Ru
 perta N.; Saliente, Regino de Paz y
 Poniente, Luzdivina Grande. Valua
 do en veinte pesetas.

Como de la propiedad de Dario Cuevas Sutil

1.^a Una tierra, secana, en térmi
 no de dicho Santa María del Pára
 mo, y pago de San Martino, de 18,78
 áreas, linda: Poniente, Genaro Gon
 zález; Mediodía, Adrián Castellanos;
 Norte, herederos de Francisco Mayo.
 Tasada en 300 pesetas.

2.^a Una finca de secano, en el
 mismo término y pago del Palomar
 o Huertas de San Miguel, de cabida
 24,17 áreas, linda: Norte, Evangelina
 Castellanos; Sur, herederos de Feli
 pe Alonso; Este, Emiliano Casado y
 Oeste, Angel Santos. Tasada en dos
 cientos pesetas.

Para tomar parte en la subasta
 deberán los licitadores consignar so
 bre la mesa del Juzgado el diez por
 ciento del tipo de tasación, sin cuyo
 requisito no se admitirán posturas.

No se admitirán posturas que no
 cubran las dos terceras partes del
 tipo de tasación.

La subasta tendrá lugar en la Sala
 de Audiencia de este Juzgado el día
 veintiocho de Febrero próximo y
 hora de las doce de su mañana.

No han sido presentados ni supli
 dos los títulos de propiedad, debien
 do los licitadores estar y pasar por
 ello.

Dado en La Bañeza, a diez y siete
 de Enero de mil novecientos cuaren
 ta y siete.—F. Alberto Gutiérrez.—El
 Secretario Judicial, Juan Martín.

205

132,00 ptas.

LEON

Imp. de la Diputación provincial

1947